

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2005-309-TRA-PI

Solicitud de Medidas Cautelares

Javier Prada Torres, representante de "Optica Visión, Limitada", apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expte. N° MC-10-2005)

VOTO N° 070-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de marzo de dos mil seis.

Recurso de Apelación, presentado por el señor Javier Prada Torres, mayor de edad, casado en primeras nupcias, optometrista, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-doscientos treinta y cuatro- cero ochenta y cuatro, en su calidad de Gerente con facultades de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la sociedad denominada "**OPTICA VISION, LIMITADA**", titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento dos- cero cero ocho mil cuatrocientos, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las doce horas, con cuarenta y dos minutos, del primero de noviembre de dos mil cinco, dentro de la *Solicitud de Medidas Cautelares* entabladas contra "MAS VISION, SOCIEDAD ANONIMA.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante el memorial presentado el veintiséis de julio de dos mil cinco ante el Registro de Propiedad Industrial, el señor Javier Prada Torres, en representación de la sociedad "**Optica Visión Limitada**", acreditando que es la propietaria de la marca de fábrica y comercio "**Visión**" **diseño**, en **Clase 09 Internacional** para proteger todo tipo de anteojos graduados, anteojos de sol, lentes, lentes de contacto, aros, accesorios para anteojos, equipo oftálmico, formuló solicitud de medidas cautelares en contra de la sociedad MAS VISION SOCIEDAD ANONIMA, con cédula de persona jurídica 3-101- 350261, por el presunto uso ilegal de la marca "Visión (Diseño)", y, con el propósito de que el Registro procediera a tomar las medidas necesarias para hacer cesar los actos de infracción, ya fuera mediante la confiscación de rótulos ubicados frente al local, en lugares aledaños al local, los que estén pintados

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

cubriéndolos a efecto de que no sean visibles para el público, y cualquier papelería o documentos que se encontraran en el local que contuviera el nombre “+ Visión”. A tal efecto, aporta fotografías de los locales con los rótulos “+ Visión” del 25 de mayo de 2005 (folios 6,7,8, 9), factura de contado No. 4249 extendida con fecha 25 de mayo de 2005 a nombre del señor Juvenal Fernández Vilchaz, por concepto de un LQ-005, en la que consta al lado superior izquierdo impresa “ Ópticas + Visión” (folio 5), acta notarial número setenta y cinco, visible al folio ciento quince vuelto del tomo veintitrés del protocolo de la Notaria Maribel Robles Macaya, de las doce horas del veinticinco de mayo de dos mil cinco (folio 11).

SEGUNDO. Que una vez conferida, por el Registro de la Propiedad Industrial, la audiencia respectiva a la sociedad “Más Visión S. A.”, se apersonó el Licenciado Otto Giovanni Ceciliano Mora, mayor, casado en segundas nupcias, abogado y notario, vecino de Barva de Heredia, como apoderado especial del señor Julio Orozco Alvarado, soltero, optometrista, cédula 2-539-010, en calidad de presidente, con facultades de apoderado generalísimo sin limite de suma de la citada sociedad, y , en esa representación, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil cinco, manifestó, entre otros, que no existe la semejanza entre una sociedad y otra, pues, sus diseños gráfica y fonéticamente son diferentes lo cual se logra sin confusión alguna, solicitando no se proceda con las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. Que el Registro de Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las doce horas con cuarenta y dos minutos del primero de noviembre de dos mil cinco, dispuso: ***"POR TANTO / En ocasión de lo expuesto y normativa legal citada,, SE RESUELVE: I.- Rechazar por improcedente la solicitud de medida cautelar interpuesta por el señor JAVIER PRADA TORRES, en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de OPTICA VISION LIMITADA, empresa titular de la marca "VISION", contra la sociedad MAS VISION S.A..... "***

CUARTO. Que inconforme con dicho fallo, el señor Javier Prada Torres, en representación de "**Óptica Visión Limitada**", planteó Recurso de Revocatoria, que le fue rechazado, y de Apelación en subsidio, que le fue admitido, alegando, en términos muy generales, que la resolución impugnada demostraba una carencia de estudio, tanto técnico como analítico, de los hechos y pruebas presentadas; que sólo hizo referencia a uno de los argumentos expuestos, desechando los demás, no fundamentándose debidamente la decisión; que resulta evidente y

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

claro que hay una similitud gráfica y fonética que tiende a confundir al consumidor; que existe un nombre comercial "OPTICAS VISION" registrado desde 1963, lo cual consta en la base de datos del Registro y una marca de fábrica y comercio "VISION" DISEÑO registrada desde 1998, que se están utilizando para distribuir la misma línea de productos que su representada, lo que considera una trasgresión a los derechos de propiedad intelectual.

QUINTO. Que durante la substanciación del procedimiento fueron corregidos los defectos u omisiones que pudieron haber provocado la indefensión de los intervinientes, o la invalidez de lo actuado y no se notan otros más que deban enmendarse, dictándose esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Edwin Martínez Rodríguez, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En cuanto la prueba para mejor resolver. Este Tribunal requirió, para mejor proveer, certificación de la marca de fábrica y comercio "Visión " Diseño, en clase 9 nomenclatura internacional, la cual ha tenido a la vista a los efectos de dictar esta resolución, y consta a folios del 162 al 163 del expediente.

SEGUNDO. En cuanto a los Hechos Probados. Este Tribunal acoge el elenco de Hechos, que como *Probados* contiene la resolución apelada, y se limita a señalar que el **Hecho Probado 1**, se refleja en el folio 162; y el **Hecho Probado 2**, se refleja en el folio 10. Asimismo, se agrega un **Hecho Probado** más bajo el número "3", que dice así: "Que la compañía Óptica Visión Limitada, tiene registrado como nombre comercial "OPTICA VISION", la cual se encuentra inscrita en ese Registro según acta N° 27865 desde el 9 de julio de 1963, para una óptica (ver folio 157).

TERCERO. En cuanto a los Hechos No Probados. Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el caso concreto, el Registro de la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Propiedad Industrial, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 3º, de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual, rechazó la solicitud de medida cautelar de marras, por no observar la concurrencia de los dos elementos fundamentales para el decreto de la medida cautelar solicitada, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, además, por no haber encontrado indicio alguno de que, se pudiera presumir que la utilización de la denominación social “MÁS VISIÓN, S.A.” ocasionara al titular de la marca “VISIÓN” el daño que se pretende evitar con las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO. La sociedad “OPTICA VISION LIMITADA” destacó en su escrito de apelación y expresión de agravios, varios aspectos a saber: a) La errónea apreciación del Registro en cuanto a la ausencia de los requisitos esenciales para la adopción de la medida cautelar proveniente de la falta de análisis de la información presentada ante el Registro, que comprueban la existencia del *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*, como lo son las medidas cautelares interpuestas en contra de Opticentro Pralvoroz, la incorporación de una sociedad ante el Registro Mercantil con un nombre idéntico o muy similar a una marca y un nombre comercial, en contravención del artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, la posibilidad de confusión o engaño del público en cuanto al origen, calidad de los productos, b) Que al permitir la utilización de una marca que fonéticamente es idéntica a otra que ha estado en el mercado durante más de 40 años, pone en peligro su imagen, al haber confusión por parte del público cuando adquieren productos y servicios que no tienen las mismas normas de calidad, esto causa una debilidad en la marca registrada, y un perjuicio económico a su titular.

SEXTO. En relación a los aspectos alegados y análisis de lo que consta en autos, considera este Tribunal que el Registro no realizó una valoración y motivación sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, al rechazar por improcedente la solicitud de medida cautelar interpuesta por Óptica Visión Limitada. Es claro que para la adopción de una medida cautelar como la solicitada, se considera esencial la coincidencia de los dos elementos materiales “*fumus boni iuris* y *periculum in mora*”, y sobre la naturaleza jurídica, presupuestos y efectos de tales elementos el Registro realizó un amplio análisis que este órgano de alzada avala y ratifica sin enmienda alguna, por lo que no debería ahora tener que extenderse acerca de esos aspectos. Sin embargo, teniendo a la vista los agravios expuestos por el señor Prada Torres, en representación de la sociedad Óptica Visión Limitada, al momento de impugnar la resolución venida en

apelación, merece adicionalmente a lo expresado por el órgano registral, destacar algunas de las consideraciones expuestas por este Tribunal en el Voto N°165 de las quince horas del veintiséis de julio de dos mil cinco, según el cual “ 1.-) El *proceso cautelar* forma un cuarto género después del *proceso de conocimiento*, del *proceso de ejecución*, y del *proceso de impugnación* (Véase a Arguedas Salazar Olman], Teoría General del Proceso, Editorial Juritexto, San José, 2000, p. 203), y como los dos últimos que dependen del primero, no tiene existencia por sí mismo, sino que va unido a un proceso principal. Se trata de un proceso que conduce a impedir obstáculos que se opongan a la eficacia de otro proceso, que es precisamente el proceso principal, de lo que se deduce que la tutela que confiere toda medida cautelar va hacia el futuro, pues tomando en consideración el tiempo que transcurriría entre el inicio de un proceso y su finalización mediante sentencia, y el riesgo de que pueda suceder cambios de circunstancias que hagan imposible la obtención de lo pretendido, es posible que el fin práctico del proceso principal no llegue a lograrse. 2.-) Por lo anterior, debe aceptarse que la regulación del proceso cautelar, es decir, de las *medidas cautelares*, fue concebida para eliminar el **periculum in mora** —peligro de daño— al que puede llevar esa dilación o morosidad del proceso principal, garantizándose así la eficacia de los resultados de ese proceso. En definitiva, como en muchas ocasiones el tiempo constituye un peligro para los involucrados, el propósito y justificación de las *medidas cautelares* es neutralizar la tardanza en el trámite del proceso principal, por lo que acaba siendo una tutela provisoria o protección jurídica provisional y, por ende, un medio para conciliar la celeridad procesal con la seguridad jurídica (Véase a Arguedas Salazar [Olman], op.cit., p. 205). Así entonces, debido a que la duración excesiva del proceso puede hacer surgir el peligro de sufrir un daño jurídico (**periculum in mora**), para contrarrestarlo han surgido las *medidas cautelares*; dicho de otro modo, ante el peligro de daño el legislador consideró necesario que la anticipación de la tutela sea urgente, precisamente porque es inminente el peligro, y esa urgencia va a estar determinada por la lentitud de la tutela ordinaria.— 3.-) Ahora bien, con la aclaración de que en materia cautelar, el **fumus boni iuris** ("*apariencia de buen derecho*") y el **periculum in mora** ("*peligro de daño*"), se suelen especificar mediante variados elementos, para justificar el dictado de una *medida cautelar* la más autorizada doctrina nacional (Véase a Arguedas Salazar [Olman], op.cit., pp. 211-214), compendiando las tendencias doctrinales y jurisprudenciales, los resume en tres presupuestos o requisitos: 1º: VEROSIMILITUD DE LA ALEGACIÓN: Verosimilitud significa tener la calidad de verosímil, y este último concepto significa que lo alegado tenga apariencia de verdadero, creíble por no

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

tener carácter alguno de falsedad. No es que lo alegado tenga que ser verdadero, o sea verdadero, sino que tenga la apariencia de serlo, o, en otras palabras, que sea creíble. Pero como para un juzgador puede ser verosímil una alegación que para otro no lo es, la aplicación de cualquier proceso cautelar lleva en sí un significativo margen de error, por lo cual cabe razonar que sólo debería prosperar cuando haya una fuerte probabilidad de que el interesado tenga razón, esto es, de que sean verdaderas sus alegaciones. La verosimilitud sería, pues, la apariencia de verdadero, no la certeza de serlo. 2º: PRUEBA INEQUÍVOCA: La demostración de que es necesario el proceso cautelar debe resultar de una plena aptitud de dicha demostración. Es decir, en la mente del juzgador no debe quedar ninguna duda acerca de la necesidad de la tutela anticipada, siendo idóneo para ello cualquier medio de prueba admitido por la ley, y a veces, hasta incluso el simple dicho del interesado. En este caso, lo que debe producirse es un convencimiento en la mente del juzgador respecto de la necesidad de dictar una determinada medida cautelar. Y 3º: DAÑO IRREPARABLE O DE DIFÍCIL REPARACIÓN: El daño que se pudiera producir sin la anticipación de la tutela tiene que ser irreparable, o cuando menos de difícil reparación. Para eso es necesario que el fundado recelo del interesado en la medida cautelar, deba estar basado en datos concretos, y no en datos abstractos o supuestos. Por esa razón es que los simples inconvenientes de la demora procesal no son suficientes, pues ésta es inevitable dentro del sistema del contradictorio y amplia defensa. Entonces, para la anticipación de la tutela el daño que se podría producir, debería tener como característica la de ser irreparable (no susceptible de devolverse al estado original) o de difícil (por lo oneroso o lo complicado) reparación”.

SETIMO. En el caso concreto, según se desprende de la documentación aportada y de la requerida por este Tribunal, visible a folios 157, 159 y 162 del expediente, la sociedad Óptica Visión Limitada, con cédula de persona jurídica 3-102-008400, es la titular de la marca de fábrica y de comercio “VISIÓN” (Diseño), para distinguir y proteger todo tipo de anteojos de sol, lentes, lentes de contacto, aros, accesorios para anteojos, equipo oftálmico, en clase 09 de la Nomenclatura Internacional, inscrita desde el 18 de mayo de 1998 y vigente hasta el 18 de mayo de 2008 (ver folio 159), y del nombre comercial ÓPTICA VISION, para distinguir una óptica, inscrita desde el 9 de julio de 1963 según acta N° 27865. Este hecho acredita el derecho que se pretende proteger, la normativa de la Ley de Marcas citada, establece que, cuando se registra una marca de fábrica o de comercio, y, por analogía, un nombre comercial su titular goza del derecho exclusivo de impedir que, sin su consentimiento, terceros comercialicen productos idénticos o

similares a la misma marca que pueda crear confusión (artículo 25 Ley de Marcas). Nótese que en este caso, de la prueba constante en autos se desprende que se da una presunta utilización de la marca “Visión”, inscrita desde el 18 de mayo de 1998, así como del nombre comercial “Óptica Visión”, inscrito desde el 9 de julio de 1963, los cuales a la fecha se encuentran vigentes (ver folios 157 y 159) y propiedad de la solicitante de las medidas cautelares.

OCTAVO. Del mismo modo, de la evaluación efectuada a la utilización, por parte de la presunta infractora del distintivo, supuestamente similar, considera este Tribunal, que podría establecerse una transgresión de los derechos de propiedad intelectual y tal como lo señala la recurrente, podría ponerse en peligro su imagen, al haber confusión por parte del público cuando adquieren productos y servicios que no tienen las mismas normas de calidad, sobreviniendo una debilidad en la marca registrada, y un posible perjuicio económico a su titular. Es del caso destacar, que la prohibición y el derecho exclusivo, que confiere el registro de una marca conforme al artículo 25 incisos c) y e) se da precisamente con ocasión de la inscripción de la marca; lo que le da derecho al titular de esa marca o nombre comercial de impedir la reproducción o inclusión de su distintivo en las etiquetas de un producto o distinguir un servicio perteneciente a otra persona. A tal efecto, merece enfatizarse que las medidas cautelares como medio de defensa conferido por el derecho marcario, de conformidad con el artículo 3º de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039 de 27 de octubre de 2000, sólo pueden ser solicitadas por quien acredite ser el titular del derecho o su representante, entendiéndose, en principio que titular es “*Quien goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor*” (Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII T-Z, 2001), lo cual en el presente caso se acredita.

NOVENO. Se observa, en el presente caso, que la denominación Más Visión, S. A. contiene y reproduce la marca inscrita “VISION”, asimismo, la letra “o” se muestra con un diseño de un ojo muy semejante al que acompaña la citada marca, si bien se integran algunos otros elementos, estos no podrían considerarse en alto grado diferenciadores, siendo mas bien factible un riesgo de confusión en el público consumidor, que además, se torna más susceptible si se tiene presente, que el distintivo “Visión” se encuentra en el mercado desde hace más de cuarenta años, para distinguir artículos relacionados con la vista, específicamente lentes, actividad comercial a la cual también se dedica la sociedad de marras; tal concurrencia, podría configurar la apariencia de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

buen derecho (*fumus boni iuris*), y como lo señala la sociedad recurrente, un presunto daño a la imagen y reputación del producto distinguido mediante la marca debidamente inscrita, que pueda llegar a convertirse en grave o irreparable (*periculum in mora*).

Así las cosas, examinadas las pruebas aportadas por la empresa solicitante, analizados los fundamentos sobre la base de una consideración relacional entre los intereses de terceros y la proporcionalidad entre los efectos de las medidas cautelares solicitadas por la recurrente y los eventuales daños y perjuicios que con ellas se pudiere provocar, esta autoridad no encuentra ninguna base fáctica para apreciar como improcedentes las medidas cautelares interpuestas por el representante de OPTICA VISION LIMITADA, propietario del nombre comercial OPTICA VISION y de la marca VISION (Diseño), en clase 9 internacional, toda vez que se supone por parte de la empresa solicitante, una apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, ya que los diseños utilizados por Más Visión, S.A., que constan en las fotografías de los rótulos a colores aportadas por el solicitante de las medidas cautelares, así como el diseño + VISION que aparece impreso al lado superior izquierdo de la factura número 4249, expedida por OPTICENTRO PRALVOROZ S.A. en fecha 25 de mayo de 2005, pueden inducir a error o provocar confusión al público consumidor y por ende distorsionar la transparencia en el mercado.

DECIMO: Con respecto a la errónea apreciación realizada por el Registro en relación a la contravención del artículo 29 de la Ley de Marcas, que señala la recurrente dentro de sus agravios, ha de indicarse que, tal argumentación por su índole corresponde en este caso, ser conocida en la sede respectiva, toda vez que la ley le establece al Registro de la Propiedad Industrial un marco bajo el cual debe ejercer sus atribuciones, por lo que considera este Tribunal que tal agravio no es de recibo en esta instancia.

DECIMO PRIMERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Consecuentemente, habiéndose constatado por parte de este Tribunal, que Óptica Visión Limitada cumplió con todos los requisitos exigibles para presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud que ante esta instancia se conoce y que vislumbrándose una posible transgresión de un derecho sobre la propiedad intelectual, lo procedente es conferir la tutela cautelar solicitada, pues, al determinarse que en el presente caso confluyen los presupuestos esenciales según lo establece la normativa, resolver en contrario supone una negación del carácter provisional, accesorio y

preventivo de las medidas cautelares. En consecuencia se declara con lugar el recurso de recurso de apelación presentado por el señor Javier Prada Torres, en representación de "**Óptica Visión Limitada**", se concede la medida cautelar que establece el artículo 5° inciso a) de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039, debiendo el presunto infractor cesar de forma inmediata los actos que constituyen la infracción. Asimismo, en apego a lo que establecen los artículos 3° y 4° de la Ley de cita, se requiere al gestionante para que deposite previo a la ejecución de las medidas, en la cuenta en colones del Registro Nacional en el Banco de Costa Rica cuenta número 001-0236801-3, la suma de un millón de colones por concepto de garantía, monto que se considera razonable, atendiendo las circunstancias que rodean el caso entre una empresa asentada en el comercio y otra que nació a la vida jurídica recientemente, año 2003, así como, del ejercicio de un derecho frente al otro y atendiendo la oportunidad y conveniencia de la intención que se plantea. Una vez que el Registro compruebe el referido depósito, proceda a ejecutar las medidas cautelares impuestas para lo cual se deberá confiscar los rótulos en que se consigne la razón Ópticas Más Visión S. A., así como la papelería o documentos en que conste dicho nombre social y que como se indicó supra, induzca a confusión al consumidor, procurando que se practiquen en forma adecuada para evitar una lesión grave o de difícil reparación al titular del derecho y, garantizar provisionalmente la efectividad del acto final o sentencia en el juicio principal.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara CON LUGAR por mayoría el *Recurso de Apelación* presentado por el señor Javier Prada Torres, en representación de "**Óptica Visión Limitada**", contra la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las doce horas con cuarenta y dos minutos del primero de noviembre de dos mil cinco, la cual en este acto se revoca. Se requiere al gestionante, que previo a la ejecución, deposite en la cuenta en colones del Registro Nacional en el Banco de Costa Rica cuenta número 001-0236801-3, la suma de un millón de colones por concepto de garantía. Una vez verificado dicho depósito, proceda el Registro a ejecutar las medidas cautelares impuestas, que corresponden al cese inmediato de los actos que constituyan la infracción para lo cual se deberán confiscar los rótulos en que se consigne la razón Ópticas Más Visión, S. A., así como la papelería o documentos en que conste dicho nombre social. Los Jueces Xinia Montano Álvarez

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

y Carlos Manuel Rodríguez Jiménez salvan el voto. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez

Voto Salvado

La medida cautelar otorga a la parte que la solicita, una protección provisional que posteriormente la sentencia que se dicte, deberá homologar. Al efecto, el funcionario administrativo o la autoridad judicial que la ordene, valorará si se cumplen los supuestos básicos para acogerla, a saber, el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho y el *periculum in mora* o peligro en la demora. Por ende, el solicitante deberá demostrar, no solo que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva reconocerá el derecho en que fundamenta su pretensión; sino además, que, para evitar daños de imposible o de difícil reparación y precisamente por la demora en el trámite de los procesos judiciales, se requiere con un carácter anticipado, dictar una medida proteccionista de sus intereses.

La Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039 del 12 de octubre de 2000, publicada en La Gaceta del 27 de octubre del referido año, contempló en los artículos 3 a 9 la figura de la tutela cautelar, autorizando tanto a servidores

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

judiciales como administrativos, a adoptar las medidas adecuadas y suficientes para evitar una lesión grave y de difícil reparación al titular de un derecho de propiedad intelectual.

En el caso que nos ocupa, está demostrado tanto que Óptica Visión Limitada es propietaria de la marca “Visión” con una vigencia al 18 de mayo de 2008 para proteger todo tipo de anteojos graduados, anteojos de sol, lentes, lentes de contacto, aros, accesorios para anteojos y equipo oftálmico (folio 162); así como la inscripción de “Más Visión S.A”, cédula de persona jurídica número 3-01-350261, registrada en la Sección Mercantil del Registro Público al tomo 1714, folio 71, asiento 74, empresa que explota un negocio comercial en Quepos, Puntarenas, en donde, en el rótulo de identificación, utiliza la leyenda “Opticas + VISIÓN s.a. Nadie cuida su vista mejor que nosotros c. jur. 3-101-350261” (folios 5 a 11).

Ante este choque entre dos titulares, uno de una marca y otro de una razón social, utilizada como nombre comercial, consideran los abajo firmantes, que el requisito de la apariencia del buen derecho que debe ostentar la parte actora, se desvanece ante la legitimación registral que ha demostrado tener el accionado, de allí que la vía rápida de las medidas cautelares, no es la adecuada para contar con la certeza necesaria, como para ordenar la confiscación de rótulos y papelería, así como para cesar de forma inmediata los supuestos actos de infracción.

Con sustento en todo lo dicho, se declara sin lugar el recurso de apelación, se confirma la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con cuarenta y dos minutos del primero de noviembre del dos mil cinco y se dá por agotada la vía administrativa.

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Voto Salvado 2005-309-TRA-PI